



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0508/16

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Fabián Tavera Domínguez contra la Sentencia núm. 1232, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2015-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Fabián Tavera Domínguez contra la Sentencia núm. 1232, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La Sentencia núm. 1232, objeto del presente recurso, fue dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014), su dispositivo reza de la siguiente manera:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Fabián Tavera Domínguez, contra la sentencia núm. 927-2011, dictada el 17 de noviembre de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente Fabián Tavera Domínguez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las misma a favor y provecho de los Dres. Cándido Rodríguez y Héctor Rubirosa García, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

No existe constancia en el expediente de notificación de la sentencia precedentemente descrita.

2. Presentación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 1232, fue incoado por el señor Fabián Tavera Domínguez el nueve (9) de febrero de dos mil quince (2015), en el cual solicita que sea revocada la sentencia antes mencionada.

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida y sus abogados mediante Acto núm. 77-15, instrumentado por el ministerial Enrique Urbino Pérez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el trece (13) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la decisión recurrida

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declar[ó inadmisible el recurso de casación interpuesto por el señor Fabián Tavera Domínguez, basado entre otros motivos, en los siguientes:

La parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “Primer Medio: Contradicción de motivos. Motivación insuficiencia. Falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa; Tercer Medio: Falta de base legal; Cuarto Medio: Violación a las disposiciones de los artículos 1149 y 1383 del Código Civil Dominicano. Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano.

La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor Fabián Tavera Domínguez, por violación al artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En virtud de que el pedimento antes señalado constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede su examen en primer término;

De conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciado si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio; fecha 28 de diciembre de 2011, el auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizo a la recurrente a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emplazar a la parte recurrida en ocasión del recurso de casación por ella interpuesto, el plazo de 30 días que dispone el citado artículo 7 vencía el 28 de enero de 2012; que al ser notificado el acto de emplazamiento en fecha 15 de febrero de 2012, según se desprende del acto núm. 200, instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, resulta innegable, que el plazo perentorio de treinta (30) días dentro del cual debió ser efectuado se encontraba ventajosamente vencido;

Considerando, que resulta evidente de lo anterior, que el recurrente emplazo a la recurrida fuera del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue proveído el auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó el emplazamiento, por lo que procede declarar, como lo solicita la parte recurrida, la caducidad del recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La parte recurrente en revisión constitucional, el señor Fabián Tavera Domínguez, procura que sea revocada la sentencia recurrida, alegando entre otros motivos, los siguientes:

28.- Tal como hemos referido, en la sentencia cuya revisión se os plantea, los medios desarrollados en el recurso de casación que dio lugar a la misma, versan fundamentalmente sobre violaciones de orden constitucional, las cuales son de cardinal importancia, toda vez que del cumplimiento, aplicación y observancia de ellas depende el sistema económico que hemos adoptado y, por tanto, la propia seguridad jurídica de los derechos ciudadanos frente al Estado y a los particulares. De tal modo que para solo mencionar algunas violaciones a derechos fundamentales a sentencia recurrida desconoce los derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales de tutela judicial efectiva, del debido proceso y el derecho de defensa.

29.- La relevancia constitucional como bien ha determinado la doctrina al respecto, forma parte de los requisitos materiales de admisibilidad del Recurso de Revisión, que representa un concepto jurídico indeterminado y, por consiguiente, sujeto a determinarse casuísticamente, es decir, caso por caso. No obstante, del Artículo 100, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales se pueden inferir los criterios para determinar la relevancia constitucional de la cuestión planteada en la especie: 1) Importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución; y, 2) Importancia para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

38.- Tal como se ha expuesto anteriormente, los derechos fundamentales cuya violación se reclama ante esta Honorable Instancia superior, provienen de la aplicación de disposiciones de carácter general, tales como el derecho de propiedad y de posesión previstos por los Artículos 544 y 546 del Código Civil Dominicano, los cuales constituyen la consagración adjetiva, de aplicación general, del Artículo 51 de la Constitución de la República, y otras violaciones de la especie. En consecuencia, la especie plantea un proceso que reúne o reviste “relevancia constitucional”, al tratarse de la vulneración de derechos fundamentales que atañen al sistema económico y social que nos rige, lo cual, e resultar definitivo, vulneraría la seguridad jurídica en un aspecto tan delicado como el derecho de propiedad privada.

39.- El Artículo 1134 del Código Civil Dominicano que rige el derecho general de las obligaciones, impone a la parte a cargo de la cual se encuentra sujeto el cumplimiento de una obligación determinada o de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resultado, sufrir las consecuencias del incumplimiento de la misma, una de las cuales se encuentra la inscripción en las entidades de información crediticia y, a partir del pago del cumplimiento de la obligación de crédito, es el mismo deudor quien debe hacerse cargo de requerir la cancelación del mismo a través de la carta de saldo del préstamo. De modo que es indiscutible lo relevante de la cuestión planteada, y la repercusión general y económica que representan los derechos cuya violación o conculcación se plantean en la sentencia impugnada.

40.- La Sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia obvió, en detrimento de un derecho de crédito, y del incumplimiento en su pago, las reglas de la tutela judicial efectiva, del debido proceso y del derecho de defensa de las partes, los cuales encierran necesariamente una violación a los derechos fundamentales indicados.

41.- El Recurso de Casación intentado contra Sentencia Civil No. 927-2011, Expediente No. 026-03-11-00249, de fecha Diecisiete (17) del mes de Noviembre del año Dos Mil Once (2011), dictada por LA SEGUNDA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL, articuló como medios de derecho los siguientes: a) Contradicción de Motivos, motivación insuficiente, falta de base legal, violación al artículo 141 del código de procedimiento civil; b) Desnaturalización de los Hechos y Circunstancias de la Causa; c) falta de base legal; d) Violación a las disposiciones de los artículos 1149 y 1383 del Código Civil Dominicano y Violación al Artículo 1315 del Código Civil Dominicano. 42.- Mediante la enumeración de medios de casación que precede queda demostrada la articulación de violación de derechos constitucionales planteados en el recurso de referencia, por lo cual es admisible la presente acción de revisión, por ajustarse a las condiciones y requisitos previstos por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

47.- *Se advierte que la Corte a-qua afirma en su sentencia que INVERSIONES TAVERAS, S. A., reportó al buró de crédito el crédito, la deuda asumida por el recurrido encontrándose en “legal” pero, a la vez, al decir de la Corte a-qua, también se encontraba en el reporte de crédito la carta de saldo de dicha deuda, de fecha 10 de Julio del año 2008, con lo que se trasluce que la empresa reportante, en la persona del exponente, cumplió con su obligación.*

49.- *De modo que una cosa u otra, o el exponente cumplió con la obligación del reporte actualizado al buró de crédito con la remisión de la Carta de Saldo de fecha 10 de Julio del año 2008, tal como hace constar la motivación contenida en la Pág. 9 de la sentencia impugnada, o no cumplió con esa obligación en los términos de esta Última motivación. Si el buró de crédito no cumplió con su obligación de actualizar sus datos, a pesar del reporte hecho por el exponente, conforme admite la Corte a-qua, esa falta no es atribuible al recurrente.*

51.- *La evidente inexistencia de perjuicio alguno que pudiera provocar el exponente contra los recurridos, por no estar en el dominio del recurrente la cancelación de la inserción en el sistema crediticio de los recurridos y la eliminación de los estigmas de “legal” o “incobrable”, con lo que desconoció el debido proceso y la tutela judicial efectiva.*

54.- *En la especie la Suprema Corte de Justicia no verifico los pedimentos contenidos en la instancia que da nacimiento al proceso referido, y las pruebas para de ello derivar la solución jurídica que se impone.*

55.- *También en la especie, conforme lo establece el Literal 9), del Artículo 69, de la Constitución de la República, la sentencia impugnada desconoció la validez del principio de obligatoriedad de las convenciones, con lo cual queda develado el vicio constitucional fatal en que incurrió a Corte a-qua.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

El recurrido, señor Julián José Pérez Feliz, en su escrito de defensa, depositado el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015), pretende, principalmente, la inadmisibilidad del recurso y, subsidiariamente, su rechazo. Para justificar su pretensión, alega lo siguiente:

3.- Es decir, el señor FABIAN TAVERA DOMINGUEZ, es el aportante de datos al BIC a BUREAU DE INFORMACION CREDITICIA DE LAS AMERICAS (DATA CREDITO), y tiene una responsabilidad de los datos e informaciones que suministre al BIC.

En ese sentido, mediante Cheque No. 021425, de fecha 10 del mes de Julio del año 2008, por la suma de TRES MILLONES CIENTO OCHENTA MIL CIENTO NUEVE PESOS ORO DOMINICANOS CON 80/100 (RD\$3, 180,109.80), fue saldada la deuda mantenida por el recurrido con la garantía del inmueble descrito anteriormente.-

4.- La parte de recurrente señor FABIAN TAVERA DOMINGUEZ, trata de confundir y actúa de mala fe y con conocimiento de causa, con el deliberado propósito de evadir su responsabilidad civil, ya que el recurrente como aportante de datos de BUREAU DE INFORMACION CREDITICIA DE LAS AMERICAS (DATA CREDITO) (BIC) debe de suministrar por lo menos una vez al mes los datos actualizados de sus clientes o consumidores, en este caso del recurrido señor JULIAN JOSE PEREZ FELIZ, y no lo hizo, porque solo le interesaba que le pagaran su dinero, sin importar el daño causado al recurrido por el hecho del aportante de datos no haberle enviado al BIC BUREAU DE INFORMACION CREDITICIA DE LAS AMERICAS (DATA CREDITO) los datos actualizados del pago de la deuda al señor FABIAN TAVERA DOMINGUEZ por parte del recurrido señor JULIAN JOSE PEREZ



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FELIZ, que al actuar el recurrente de manera NEGLIGENTE E IRRESPONSABLE, le ha causado daños al recurrido, el recurrente NO ACTUALIZO ni le envió al BIC datos del pago de la deuda contraída por el recurrido.

6.- Hábilmente la parte recurrente en revisión no hace referencia a que la parte recurrente emplazo a la parte recurrida fuera del plazo de los Treintas días establecido en el artículo 7 de la ley 3726 sobre procedimiento de Casación, realizar el emplazamiento fuera del plazo de ley su recurso resultaba caduco e inadmisibile. EN LO QUE A LA PARTE RECURRENTE NO SE LE HA VIOLADO NINGUN DERECHO CON ESTA DECISION, sino todo lo contrario PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE ha observado lo estipulado en el artículo 75 inciso Primero de la Constitución de la Republica. (...)

Ya que el artículo 7 de la ley 3726 sobre procedimiento de Casación el cual establece los siguientes (sic):

Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término DE TREINTA DÍAS, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

7.- Queda claro que no hubo ningún tipo de violación a la ley, lo que el recurrente busca con este recurso de revisión es evadir su responsabilidad por el daño causado al hoy recurrido, y no pagar la indemnización impuesta en su contra por los daños y perjuicios que el recurrente le causo al recurrido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. - con la lectura de los párrafos anteriores queda claro que la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuó correctamente, apegado a ley y la Constitución de la Republica y describió en virtud de que artículo el hoy recurrente debió remitir hacia el BIC las información concerniente a la cancelación del crédito, es decir, del pago realizado por el señor JULIAN JOSE PEREZ FELIZ, la Corte se refirió a los establecido en el artículo 16, Párrafo II, de la Ley No. 288- 05. NO EXISTE ningún tipo de contradicción ni violación constitucional en la sentencia emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Por lo que estas argumentaciones deben ser rechazadas.

12.- NO SE TRATA DE ALEGAR contradicción o inconstitucionalidad, SE TRATA DE QUE LA PARTE RECURRENTE DEBIO APORTAR LA PRUEBA QUE CUMPLIO CON LOS ESTIPULADO EN Artículo 16, Párrafo II, de la Ley No. 288-05, que regula las informaciones publicadas en los burós de información crediticia, (...).

14.- La parte recurrente DEBIO APORTAR LA PRUEBA DE SU DESCARGO Y NO LO HIZO, en ninguna de las instancia por la participo, el artículo 1315 del Código Civil es claro y preciso.

18.- El recurrente no ha aportado una sola prueba que lo libere de su responsabilidad, POR LO QUE ENTENDEMOS QUE SU RECURSO DEBE SER DECLARADO INADMISIBLE O EN SU DEFECTO SER RECHAZADO.

19.- La parte recurrida JULIAN JOSE PEREZ FELIZ, deposito su escrito de memorial de defensa ante la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de mayo del 2014, notificada mediante el acto No. 338/2014 de fecha de fecha 29 de mayo del 2014, depositada mediante inventario de fecha 30 de mayo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del 2014. Por lo no entendemos la no mención de la parte recurrida, en la sentencia No. 1232 de fecha 10 de Diciembre del 2014, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. (...)

6. Pruebas documentales

Los siguientes documentos fueron depositados en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional:

- a) Copia de la Sentencia núm. 1232, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014).
- b) Acto núm. 77-15, instrumentado por el ministerial Enrique Urbino Pérez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el trece (13) de febrero de dos mil quince (2015).
- c) Acto núm. 224-15, instrumentado por el ministerial Guillermo Israel Batista Rivas, alguacil ordinario de la Novena Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diez (10) de marzo de dos mil quince (2015).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos anexos y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina en ocasión de la cancelación de un préstamo que realizara el señor Julián José Pérez Feliz, hoy recurrido, al señor Fabián Tavera Domínguez, ahora recurrente, sin que se actualizara dicho dato en la entidad Bureau de Información Crediticia (Data Crédito). Tal situación motivó la interposición de una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demanda en reparación de daños y perjuicios, la cual fue acogida parcialmente por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Al estar en desacuerdo con dicho fallo, el señor Tavera lo recurrió en apelación, siendo acogido parcialmente por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. No conforme con dicha sentencia, la recurrió en casación, donde fue declarado inadmisibles por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, decisión que motivó la interposición del recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional

a. Según el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014).

b. De acuerdo con el referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede en tres casos: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haya producido una violación de un derecho fundamental”.

c. En el caso que ahora nos ocupa, el recurrente constitucional fundamenta su recurso en la vulneración del principio de igualdad que existe entre los litigantes, el derecho a la defensa en el entendido de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la sentencia objeto de este recurso constitucional, no debió declarar caduco el recurso de casación, por lo que ha quedado evidenciado que la tercera causal del antes referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11 se encuentra configurada; además, su admisibilidad, conforme lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento del artículo 53.3) de “todos y cada uno de los siguientes requisitos”:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

d. En tal sentido, el primero de los requisitos antes referidos se cumple, ya que fue invocado tan pronto se tuvo conocimiento de ello, al notificarle la sentencia dictada en ocasión del recurso de casación, ante la Suprema Corte de Justicia, sin que la Primera Sala, estudiara y ponderara sus alegatos, ya que no revisó ni analizó los argumentos presentados en los medios de casación.

e. El segundo de los requisitos también se cumple, ya que la sentencia ahora



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida en revisión, dictada por la Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, no es susceptible de recurso alguno dentro del ámbito del Poder Judicial.

f. En cuanto a este tercer requisito, respecto de la violación del derecho fundamental imputable al órgano jurisdiccional que emitió el fallo impugnado, se advierte que la referida sentencia núm. 1232, al declarar la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor Fabián Tavera Domínguez se fundamentó en las disposiciones establecidas en el artículo 7¹ de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, norma jurídica que proviene del Congreso Nacional. En ese sentido, el Tribunal ha fijado el criterio en el precedente establecido en la Sentencia TC/0057/12,² y ratificada en la Sentencia TC/0514/15³ al señalar que la aplicación de normas legales por parte de los tribunales judiciales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental:

La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental.

g. El desarrollo de todo lo antes expuesto ha dejado claramente evidenciado que el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa no cumple con los requisitos que configura el artículo 53, numeral 3), de la Ley núm. 137-11, al tratarse de la aplicación de normas legales que no pueden constituir una falta imputable al tribunal, por lo que este recurso deviene en inadmisibles.

¹ Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953). Art. 7.- Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento.

Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

² Del veintiséis (26) de octubre de dos mil doce (2012).

³ Del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Fabían Tavera Domínguez el nueve (9) de febrero de dos mil quince (2015), contra la Sentencia núm. 1232, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Fabían Tavera Domínguez y a la parte recurrida, señor Julián José Pérez Feliz.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto salvado, pues mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en el Pleno con relación al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Fabián Tavera Domínguez en contra de la Sentencia núm. 1232, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014), en el sentido de que este tribunal debió adherirse a los precedentes establecidos por este órgano para indicar que no resulta exigible el cumplimiento del artículo 53.3 literales a) y b) de la Ley núm. 137-11, en los casos en que la presunta vulneración de los derechos fundamentales tiene su origen en una sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia.

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. Fabián Tavera Domínguez interpuso un recurso de revisión constitucional de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión jurisdiccional el diez (10) de febrero de dos mil quince (2015) en contra de la Sentencia civil núm. 1232, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014), cuyo fallo declaró inadmisibles el recurso de casación incoado por el hoy recurrente en contra de la decisión núm. 927-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de noviembre de dos mil once (2011).

2. Los argumentos expuestos por el recurrente para fundamentar la impugnación de la sentencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se basan esencialmente en que *“la Sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia obvió, en detrimento de un derecho de crédito, y del incumplimiento en su pago, las reglas de la tutela judicial efectiva, del debido proceso y del derecho de defensa de las partes, los cuales encierran necesariamente una violación a los derechos fundamentales indicados”*; y que *“en la especie la Suprema Corte de Justicia no verifico (sic) los pedimentos contenidos en la instancia que da nacimiento al proceso referido, y las pruebas para de ello derivar la solución jurídica que se impone”*.

3. Los honorables jueces que componen el Pleno de este tribunal concurren con el voto mayoritario en declarar inadmisibles el recurso de revisión incoado por Fabián Tavera Domínguez en contra de la indicada sentencia núm. 1232, bajo el argumento de que el recurso no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 53.3 literal c), de la Ley núm. 137-11.

4. Con el debido respeto a los miembros de este colectivo, expongo las razones que me conducen a emitir el presente voto, en el sentido de que este tribunal debió determinar la inexigibilidad del artículo 53.3 letras a) y b) en el caso concreto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA APLICAR LOS PRECEDENTES CONSTITUCIONALES QUE SE ORIENTAN A LA INEXIGIBILIDAD DEL ARTÍCULO 53.3 LITERALES A) y B) CUANDO LA PRESUNTA VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL SE ORIGINA EN LA SENTENCIA DICTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, ASÍ COMO EL DE LA SENTENCIA TC/0427/15

5. Los motivos expresados en la Sentencia núm. 1232 que sirvieron de base para declarar inadmisibles el recurso de casación, fueron, entre otros, los siguientes:

f. En cuanto a este tercer requisito, respecto de la violación del derecho fundamental imputable al órgano jurisdiccional que emitió el fallo impugnado, se advierte que la referida Sentencia No. 1232, al declarar la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor Fabián Tavera Domínguez., se fundamentó en las disposiciones establecidas en el artículo 7⁴ de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, norma jurídica que provienen del Congreso Nacional. En ese sentido, el Tribunal ha fijado el criterio en el precedente establecido en la Sentencia TC/0057/12⁵, y ratificada en la Sentencia TC/0514/15⁶ al señalar que la aplicación de normas legales por parte de los tribunales judiciales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental:

La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una

⁴ Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953). Art. 7.- Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

⁵ Del veintiséis (26) de octubre de dos mil doce (2012).

⁶ Del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental.

g. Conforme al desarrollo de todo lo antes expuesto, claramente ha quedado evidenciado que el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa no cumple con los requisitos que configura el artículo 53, numeral 3) de la Ley 137-11, al tratarse de la aplicación de normas legales que no pueden constituir una falta imputable al tribunal, por lo que deviene en inadmisibilidad este recurso constitucional”.

6. De acuerdo a esta sentencia, el recurrente había invocado la conculcación de los derechos a la igualdad y de defensa, y en ese sentido se hacía necesario examinar los requisitos de admisibilidad atendiendo a la disposición del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, cuya norma exige lo siguiente: a) “*que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma*”; b) “*que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada*”; y c) “*que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar*”.

7. Respecto a los literales a) y b) antes indicados, este tribunal consideró lo siguiente:

d. En tal sentido, el primero de los requisitos antes referidos se cumple, ya que fue invocado tan pronto se tuvo conocimiento de ello, al notificarle la sentencia dictada en ocasión del recurso de casación, por ante la Suprema corte de justicia, sin que la Tercera (sic) Sala estudiara y ponderara sus



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alegatos, ya que no revisó ni analizó los argumentos presentados en los medios de casación.

e. El segundo de los requisitos también se cumple, ya que la sentencia ahora recurrida en revisión, dictada por la Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, no es susceptible de recurso alguno dentro del ámbito del Poder Judicial.

8. Estos argumentos son contrarios a los precedentes que ha establecido este colectivo en los casos como en la especie, en que la presunta vulneración del derecho fundamental se invoca como consecuencia de la decisión adoptada por la Suprema Corte de Justicia. Así lo muestra la propia Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), citada como precedente en esta sentencia, en la que se determinó lo siguiente:

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Esos criterios fueron reiterados en las decisiones TC/0039/15 y TC/0514/15, de fechas nueve (9) de marzo y diez (10) de noviembre, ambas del año dos mil quince (2015), en las que se indicó que no era posible invocar la conculcación del derecho debido a que la presunta violación fue cometida al dictarse el fallo en última instancia, razón por la que tampoco resultaba exigible el cumplimiento del requisito del indicado literal b), en vista de la inexistencia de recursos disponibles para subsanar el derecho.

10. Como se evidencia, el precedente de la Sentencia TC/0057/12 no ha sufrido modificación alguna en virtud de que no ha ocurrido alguna situación que amerite un cambio de criterio; y no puede haberla, pues si la presunta conculcación del derecho se produce a partir de la sentencia que dicta la Corte de Casación, resulta imposible que el recurrente pueda alegar la violación durante el proceso, pues el conocimiento de la acción u omisión que origina la vulneración tiene lugar a partir de la notificación de la sentencia de casación, y no existe otro órgano dentro del Poder Judicial en cuya jurisdicción pueda ser impugnada la decisión para procurar la restitución del derecho alegado vulnerado.

11. Por otra parte, resulta oportuno señalar que este Colegiado declaró inadmisibile el recurso en virtud de que no se encontraba satisfecho el requisito del artículo 53.3 literal c) de la Ley núm. 137-11, que establece que la revisión del mismo está sujeta a *“que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”*; concluyendo que *“...ha quedado evidenciado que el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa no cumple con los requisitos que configura el artículo 53, numeral 3 de la Ley 137-11, al tratarse de la aplicación de normas legales que no pueden constituir una falta imputable al tribunal”*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Atendiendo a lo expuesto precedentemente, soy de opinión que este tribunal debía verificar los documentos que motivaron la declaratoria de inadmisibilidad por parte de la Suprema Corte de Justicia, es decir el Auto que autoriza a emplazar a la parte recurrida en casación y el acto de notificación de dicho auto, los cuales sirvieron de fundamento para que ese órgano jurisdiccional decretara la caducidad del recurso con base en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, y que a su vez constituyó el eje para determinar que no se puede imputar a la Suprema Corte de Justicia la violación a un derecho fundamental como consecuencia de la aplicación de una ley.

13. La importancia de la revisión de los documentos señalados radica en que la Suprema Corte de Justicia, al no ser un órgano infalible, podría errar en la valoración de los elementos fácticos y concluir con la declaración de caducidad aún estando en presencia de un recurso que ha cumplido con las normas procesales para ser admitido al examen de fondo. En ese sentido, la mera aplicación de la ley no debería ser causal para inadmitir el recurso de revisión por considerar que no se cumplen los requisitos del artículo 53.3 literal c), de la Ley núm. 137-11, toda vez que mediante el análisis del fondo se podría establecer si realmente se ha vulnerado o no algún derecho fundamental.

14. Ciertamente, el literal c), del referido artículo 53.3 indica claramente que para fines de admisión del recurso de revisión constitucional, la violación del derecho fundamental debe ser imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional; sin embargo, la imputabilidad, que no es más que atribuir a alguien un hecho o aplicarlo sin conocimiento seguro, requiere de un estudio del fondo del caso para determinar si se ha producido la conculcación del derecho fundamental, como alega el recurrente, lo que a mi juicio no podría comprobarse si este tribunal, atendiendo a que en el caso concreto aplicó una norma, estima improcedente el recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. En un caso similar, el recurrente invocó la vulneración de los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva tras haberse declarado caduco el recurso de casación, y en la valoración de los requisitos de admisibilidad este tribunal determinó, mediante la Sentencia TC/0427/15, del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), que “*la exigencia consagrada en el literal c) del artículo 53.3, previamente transcrito, también resulta aplicable a este supuesto, ya que el recurrente atribuye⁷ su vulneración a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual decidió la resolución cuya revisión se solicita*”; procediendo a su vez a conocer el fondo.

16. En la citada sentencia TC/0427/15 se falló el recurso anulando la sentencia y devolviendo el expediente a la Suprema Corte de Justicia, tras comprobar que el recurrente había dado cumplimiento a los requisitos procesales, en cuyo caso la parte decisoria estuvo motivada, entre otros argumentos, por lo siguiente:

La existencia del referido acto ha sido verificada por el Tribunal como una realidad procesal incontrovertible a la que dio cumplimiento la parte recurrente y con ella ha sido acreditada la vulneración del debido proceso y la tutela judicial efectiva de Manuel Orlando Palmero de León, en la versión del derecho a recurrir el fallo, al producirse el aniquilamiento del recurso interpuesto, a consecuencia de la caducidad pronunciada por la resolución de la Suprema Corte de Justicia, atacada en revisión constitucional.

Cabe precisar que si bien en la especie el recurrente ejerció el derecho al recurso a través de la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2009, la decisión adoptada por error o por inobservancia del órgano que la ha dictado, condujo a cercenar el recurso y por tanto su derecho a que el fallo fuese revisado de

⁷ Negritas incorporada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conformidad con las normas que regulan el procedimiento de casación previsto en la citada ley núm. 3726.

Es así que la falta de ponderación de un documento fundamental para decidir la suerte del proceso supone una violación del derecho de defensa de la parte que lo ha aportado, máxime cuando en la especie la inobservancia de su existencia constituyó la razón determinante para producir la caducidad, que al ser decidida administrativamente coloca al recurrente en un supuesto que no se corresponde con la realidad procesal que le era aplicable.

17. La exposición de motivos que sirvió de sustento para emitir la Sentencia TC/0427/15 ponen de manifiesto la importancia de valorar los documentos antes señalados y de estudiar el fondo de la cuestión sometida a este Pleno, pues declarando la inadmisibilidad se pudo incurrir en una falta de protección de los derechos alegados por el recurrente.

18. Al respecto, reitero el criterio planteado en el voto emitido en la Sentencia TC/0208/16, del catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016), en el sentido de que los precedentes son decisiones previas con características similares a casos actuales, en los que se impone dar la misma solución jurídica, ya conocida, por razones de fondo; y que a los fines de operar un cambio de precedente, se debe justificar los motivos que ameritan adoptar una solución distinta ante situaciones jurídicas análogas.

19. Lo anterior encuentra su sustento en el principio de seguridad jurídica, cuyo cumplimiento requiere que los usuarios del sistema judicial tengan conocimiento previo del modo de actuar de las autoridades judiciales así como de las consecuencias jurídicas que se atribuirán a hechos con características semejantes a los casos fallados anteriormente. Es por ello que los cambios de criterio deben ser motivados por los jueces, a los fines de que se conozcan las razones que obligan al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal a adoptar decisiones disímiles ante los mismos supuestos, las que en todo caso deben ser originadas por alguna transformación social o política que le lleven a actualizar la doctrina constitucional.

20. Conforme al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional *“son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”*; lo que implica que este Tribunal también está sujeto al cumplimiento de sus decisiones, a no ser que se produzcan situaciones sociales, políticas o económicas que le obliguen, pero, a condición de justificación, a apartarse de la doctrina constitucional establecida, tal como indicáramos anteriormente; lo que tiene su fundamento en la medida en que este órgano no puede resolver las cuestiones estando atado a precedentes que en el presente o futuro le imposibiliten dar una respuesta acorde a la nueva realidad o se vea impedido de enmendar cualquier error ocasionado en el pasado, tal como lo señala BAKER cuando expresa que *“...la adhesión absoluta al precedente podría impedir la corrección de errores manifiestos, y haría necesaria la aplicación de regulaciones que eran apropiadas en su momento, pero cuya raison d’être (razón de ser) dejó de existir tiempo atrás. Por lo tanto, la vigencia y el éxito dependen de la existencia de un equilibrio razonable entre la estabilidad y el cambio”*.⁸

21. El carácter vinculante y general del precedente le otorga el mismo efecto que el de una ley, es decir, que puede ser invocado ante cualquier jurisdicción, sea judicial o administrativa, para que sea aplicado al caso que ocupa. Así lo concibe MESÍA RAMÍREZ cuando expone que *“...la regla que el Tribunal externaliza como precedente a partir de un caso concreto, es una regla para todos y frente a todos los poderes públicos; cualquier ciudadano puede invocarla ante cualquier autoridad o funcionario, sin tener que recurrir previamente ante los tribunales, puesto que las sentencias del Tribunal Constitucional, en cualquier proceso, tienen*

⁸ BAKER, ROBERT S. (2009). *El Concepto de Precedente y su Significado en el Derecho Constitucional de los Estados Unidos*. *Revista Peruana de Derecho Público*, 19 (10), 13-40.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectos vinculantes frente a todos los poderes públicos y también frente a los particulares. Si no fuese así, la propia Constitución estaría desprotegida, puesto que cualquier entidad, funcionario o persona podría resistirse a cumplir una decisión de la máxima instancia jurisdiccional (STC Exp. N° 03741-2004-AA, f.j.49)”⁹

22. De todo lo anterior se extrae que el precedente se concibe como una regla jurídica que surge a partir de la resolución de un caso concreto, con aplicación hacia lo porvenir, pues no puede alterar situaciones jurídicas pasadas que gozan de la autoridad de la cosa juzgada; a esto agrega MESÍA RAMÍREZ que “...no puede impedir el derecho de ejecución de sentencias firmes, la intangibilidad de lo ya resuelto y la inalterabilidad de lo ejecutado jurisdiccionalmente”;¹⁰ fundamentos éstos de los principios de seguridad jurídica y de cosa juzgada que deben estar presentes en un sistema judicial organizado, respetuoso de los derechos fundamentales y que preserve la doctrina constitucional como modo de expresión de la máxima autoridad constitucional, no pudiendo este tribunal desconocer esos aspectos ni sus propias decisiones.

23. Es así que el artículo 184 de la Carta Magna dota al Tribunal Constitucional de la autoridad y el poder para garantizar la supremacía constitucional, defender el orden constitucional y proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; funciones que se ve compelido a cumplir en cada una de las decisiones que adopta.

24. Atendiendo a lo anterior, el suscribiente de este voto particular es de opinión que procedía que este órgano mantuviera la coherencia de los precedentes, que muy acertadamente, ha venido desarrollando, en particular aquéllos que indican la imposibilidad de que el recurrente pueda invocar la presunta vulneración de derechos fundamentales cuando resultan como consecuencia de una acción u

⁹ MESÍA-RAMÍREZ, CARLOS. (2013). *Exégesis del Código Procesal Constitucional*. (págs.143-144, 4ta. ed.). Lima: Editorial El Búho, E.I.R.L.

¹⁰ Op. cit. p.140



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

omisión de la Suprema Corte de Justicia, así como el establecido en la Sentencia TC/0427/15 con relación al examen de fondo del recurso.

III. POSIBLE SOLUCIÓN

25. La cuestión planteada conducía, a que en la especie este tribunal observara la fuerza vinculante de los precedentes y en consecuencia, aplicara el remedio procesal, *stare decisis*, que determina inexigible el cumplimiento de los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, por haberse invocado la presunta vulneración del derecho fundamental a tenor de la decisión emanada de la Suprema Corte de Justicia, y a la vez procediera a conocer el fondo del asunto basándose en la decisión TC/0427/15

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

I. ANTECEDENTES

1. En la especie, la parte recurrente, Fabián Tavera Domínguez, interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 1232, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia, el diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014). El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso en razón de que no se configura el requisito establecido en el literal c, artículo 53.3, de la referida ley núm. 137-11.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisibile; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisión.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición –ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14¹¹, entre otras tantas publicadas posteriormente–, exponemos lo siguiente:

II. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

¹¹ De fechas veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013); treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013); trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013); veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014); diez (10) de junio de dos mil catorce (2014); veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014); ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014) y ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014), respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 1) *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
 - a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
 - b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
 - c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*¹².

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”*¹³.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la

¹² Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

¹³ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza"*;

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*; y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse “**que concurran y se cumplan todos y cada uno**” de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

20. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

21. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*¹⁴

22. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

¹⁴ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

23. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”¹⁵ del recurso.

24. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

25. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*súper casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.¹⁶

26. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan

¹⁵ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

¹⁶ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

27. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

28. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

32. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso, al vulnerar el principio de igualdad y derecho a la defensa.

33. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la inadmisibilidad del recurso.

34. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que no se cumplía los requisitos del 53.3 de la referida ley núm. 137-11, específicamente con lo previsto en el literal “c”.

35. Si bien consideramos que, en efecto, no existe una falta imputable al órgano judicial que dictó la decisión, es decir, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

36. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

37. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

38. Por todo lo anterior, y aunque estamos de acuerdo con la decisión en cuanto a la inadmisibilidad del recurso, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara la ausencia de violación.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión que antecede. Nuestro disenso radica en que, a nuestro juicio, la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 al omitir considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según dispone el párrafo capital de la indicada disposición legal.

En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, abordando en la sentencia los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo con las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, al aplicar esta disposición se limita a declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto, fundándose en el literal *c* de la referida disposición, obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo, que concierne a la circunstancia de que «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

En efecto, la sentencia que antecede solo establece que el recurrente alegó «[e]n el caso que ahora nos ocupa, el recurrente constitucional fundamenta su recurso en la vulneración del principio de igualdad que existe entre los litigantes, el derecho a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

defensa en el entendido de que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la sentencia objeto de este recurso constitucional no debió declarar caduco el recurso de casación, por lo que, ha quedado evidenciado que la tercera causal del antes referido artículo 53 de la Ley 137-11 se encuentra configurada¹⁷» e inmediatamente pasa a pronunciarse respecto de los supuestos establecidos en los literales *a*, *b*, *c* de la indicada disposición legal. Sin embargo, estimamos que el requerimiento de que «se haya producido una violación de un derecho fundamental» exige que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución.

En este tenor conviene recordar, como lo hemos establecido en múltiples votos anteriores, que para realizar el análisis preliminar y determinar si existe apariencia de buen derecho, no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus boni iuris* —es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud—, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente; o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado¹⁸». De modo que en esta etapa el Tribunal Constitucional no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo del recurso de revisión¹⁹.

¹⁷ Véase el párr. 9. c de la sentencia que antecede.

¹⁸ CASSAGNE (Ezequiel), *Las medidas cautelares contra la Administración*, en: CASSAGNE (Ezequiel) *et al.*, *Tratado de Derecho Procesal Administrativo*, tomo II, Buenos Aires, editorial La Ley, 2007. p.354.

¹⁹ Véase este aspecto desarrollado con mayor amplitud en el voto que anteriormente emitimos respecto de la sentencia TC/0039/15, TC/0072/15, entre otros casos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En tal virtud entendemos que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no llevó a cabo el análisis de si en la especie hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental que requiere la referida disposición legal.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario